

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 22.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la desamortización los terrenos que eran de aprovechamiento común, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecución de aquellas Leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas determinaron la tramitación y los requisitos para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1865, de 23 de Mayo de 1868, de 30 de Noviembre de 1870, de 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El número de éstas, igual al de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó de dehesas; la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios, y la inercia de los Ayuntamientos y de la Administración, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para qué demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situa-

ción, y la necesidad cada día más imperiosa de que el Estado entre en posesión de lo que las Leyes le han asignado, así como de que los pueblos legítimen la posesión y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales, no pueden hoy admitirse á los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; concurriéndose la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó el del Estado; impóngase severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; y con esto, y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el trascurso del tiempo y por las transformaciones del personal y de la organización administrativa puedan haberse extraviado, se promete el Ministro que suscribe que en breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situación que redundaba en desdoro de la Administración y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones so-

bre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil, deberá oírse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos, si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común, se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva, en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documen-

tos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan, incurrirán en la multa de 250 pesetas, que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho, si trascurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en los casos que lo exija, el art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernación.

Núm. 2.319.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: La REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la regla 2.^a de la Real orden de 16 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto desde 1.^o de Julio próximo, la unificación del servicio de la contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, se adopten, preventivamente, las disposiciones que siguen:

Primera. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos para el año económico de 1886 á 87, las cantidades que consideren necesarias para costear la impresión y encuadernación de libros, Diarios y Mayor, así como la impresión de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 115, párrafo 6.^o de la Ley vigente.

Segunda. Los Ayuntamientos no harán uso en el año económico venidero de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuentas, toda vez que ha de proveerlos de los que necesiten la Diputación respectiva, en cuya caja ingresarán el importe de dichos libros é impresos.

Tercera. El costo de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada Municipio, y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos.

Cuarta. Para no recargar los presupuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economía, en papel de hilo y marca de pliego común.

Quinta. La Dirección de Administración local cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales, las Instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.^o de Julio próximo, los servicios de cuenta y razón.

De Real orden lo comunico á V. I., para su cumplimiento en la parte que le corresponde."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial; debiendo, además, ordenar la inserción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y remitirme un ejemplar del mismo, tan luego como se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Coz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Tójar.

Núm. 2.311.

EDICTO DE COBRANZA

D. Manuel Valiño Quintela, Recaudador del impuesto de consumos y arbitrios municipales de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo ordenado por dicho Ayuntamiento, por el presente se anuncia la cobranza del cuartotrimestre del actual año económico y atrasos del referido impuesto de consumos y tierras, en el cual están comprendidos todos los hacendados forasteros de este término municipal, cuyas cuotas harán efectivas y además los tres trimestres vencidos, por los que han de satisfacer los recargos que autorizan las Leyes; bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá contra ellos los oportunos expedientes de apremio, con arreglo á la Instrucción del 20 de Mayo de 1884, dando principio dicha cobranza el día 1.^o del próximo mes de Mayo hasta el 3, ambos inclusive. La oficina sita en la calle Baja, núm. 65; estando abierta dicha Recaudación desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde. Y para que llegue á conocimiento del público y nadie pueda alegar ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente edicto que en el plazo señalado verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, evitándose los recargos que en otro caso les serán impuestos con arreglo á citada Instrucción.

A los contribuyentes forasteros se les hace saber la obligación en que están, según el art. 13, de designar en este pueblo persona que los representen, con lo cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas; de no hacerlo así se procederá desde luego contra los bienes inmuebles de que proceda el débito.

Fuente Tójar 13 de Abril de 1886.—V.^o B.^o—El Alcalde, Bernabé Calvo.—El Recaudador, Manuel Valiño Quintela.

JUZGADOS

Fuente Obejuna.

Núm. 2.287.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de 20 días, á los autores, cómplices y encubridores en el robo de ocho gallinas y un gallo, verificado á Francisco Hornero Navarro, vecino de Bélmez, en la noche del 1.^o al 2 de Febrero último, de la casa donde éste habitaba, inmediata á la Estación de la vía férrea de expresado pueblo, para que se presenten en este Juzgado, á fin de recibirles indagatoria en la causa que al efecto me hallo instruyendo; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 8 de Abril de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Montoro.

Núm. 2.341.

Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Rafael Escribano González, en nombre de D. Antonio Albiz de Pablo, contra Doña Ana Antonia Madueño, por cobro de diez y nueve mil reales de principal, intereses y costas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día tres de Mayo próximo venidero, las fincas siguientes:

Una casa, que radica en la calle de Córdoba, de esta población, marcada con el número diez; linda: por la derecha, entrando, con otra del ejecutante; por la izquierda, con la de los herederos de D. Fernando de Lara, y por la espalda, con la de Luis Barbado; apreciada en ocho mil diez pesetas.

La quinta parte de un molino acedero, que el todo radica en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de Peñas Rubias; tasada en mil novecientas sesenta y nueve pesetas.

La quinta parte de una casería, contigua á la anterior molino; apreciada en quinientas cincuenta y seis pesetas.

Una suerte de olivar, en la expresada sierra, pago y sitio, con tres fanegas de cuerda y en ellas doscientas tres plantas; linda: á Levante y Norte, D. Juan Madueño; á Sur, el río Guadalquivir, y á Poniente, Doña María Antonia Madueño; apreciada en dos mil doscientas ochenta pesetas.

Y otra suerte de olivar, en la expresada sierra, pago y sitio, con seis fanegas y diez celemines de cuerda, y en ellas cuatrocientas setenta y nueve plantas; linda: por Norte, Miguel Redel; por Levante, D. Juan Madueño; por Sur, D. Baltasar Gómez, y á Poniente, José Canales; apreciada en tres mil quinientas ochenta y tres pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Y en cuanto á los títulos de propiedad, ha tenido por bastante el ejecutante una certificación que obra en autos, de la cual aparece estar las fincas inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de la ejecutada, sin que puedan los licita-

dores exigir otros títulos, cuya certificación está de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Montoro á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por su mandado, Luis M. Pedrajas.

Pozoblanco.

Núm. 2.309.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial, á fin de que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca, y en su caso remisión á este Juzgado, de las caballerías que al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del 5 al 6 del corriente de la posesión de olivar, propiedad del Miguel Castillo García, de estos vecinos denominada Era Grande, en la dehesa de la Concordia, término municipal de esta villa; haciéndolo también de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no dieran suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á 13 de Abril de 1886.—Alfonso Ruiz.—Por mandado de S. S., L. Mariano Castro Cruzado.

Señas de las caballerías.—Una mula entrepelada, de tres años de edad, rayana á la marca y sin hierro.

Un mulo, cerrado, rojo claro, alzada menos de la marca, hierro S en el anca derecha.

Sociedad especial Minera Manchega Bética Vizcaina.

ANUNCIO

Por el presente se llama y emplaza á los herederos de D. Joaquín de Burgos y Alcaide, vecino que fué de esta ciudad, y socio accionista de la Sociedad referida, para que se presenten en mi domicilio, sito en la calle de la Encarnación, núm. 8, duplicado, ó en el de aquélla, establecido en Sevilla, calle de Méndez Núñez, á acreditar en forma su cualidad de heredero del indicado señor Burgos y Alcaide; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero por primera vez á los que sean tales herederos, para que se presenten en mi casa habitación, ó en la de la Sociedad en Sevilla, para que paguen lo que les corresponde por el reparto pasivo hecho á las acciones de su causante en veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco y en fechas posteriores; pues de no hacerlo se procederá á lo dispuesto en el capítulo primero artículo noveno del Reglamento de la Sociedad que represento.

Córdoba veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Por poder de la Sociedad Manchega Bética Vizcaina, Felipe Cardiel.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.